

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMA, 27 DE JULIO DE 1921

NÚMERO 3670

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 104

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: «El Floral», sito Abajo.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 204.—Panamá, 19 Julio de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Severino Navas la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 22 meses y 15 días de prisión a que fue condenado y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 7 meses y 15 días. Como el reo fue condenado además a cumplir la pena de 7 años de confinamiento, se señala la ciudad de Panamá como el lugar en donde el reo en cuestión debe cumplir esa pena.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 205.—Panamá, 20 de Julio de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Salvador la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años 3 meses de reclusión y como el 22 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de condena, o sean 9 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 207.—Panamá, 22 de Julio de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Carlos Pacheco, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 26 meses de presidio y como el 23 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 9 meses y 10 días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito privan al favorecido del be-

neficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 208.—Panamá, 22 de Julio de 1921.

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Eloy Ureña o Uruña la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 15 meses de presidio y como el 23 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 3 meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 28.—Panamá, Julio 6 de 1921.

Los chinos Yan Chong, Kant Yat, Kin Jung, Chung Fong, Chun Yen, Leo Fung, Cha Lay, Benjamin Yee Cho, San Cui, Lau Tu On, Manut Pet Siam, Pung Ping, Ing Sem, Ho Jo, Chong King Kim, Lee Yee, Lo y Sang, Hap Chong, We Chong y Ng Cho San se han presentado a este Despacho con el objeto de identificar sus personas a fin de que se les otorgue el beneficio de pasaporte para poder entrar al país y regresar a los dentro del término que señalan las leyes y decretos sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca y al ser interrogados por el suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, con asistencia del Subsecretario del Despacho y del intérprete de la lengua china, señor Calisto Fong, de acuerdo con el texto de sus Cédulas de Visidad y los certificados de inscripción expedidos a favor de ellos por la oficina del Registro Civil de las personas, incurrieron en las contradicciones que en seguida se expresan y se observó que sus documentos adolecen de los defectos que

adelante se detallan, citando cada caso por su orden, así:

1.º El chino Yan Chong, portador de las Cédulas 1406 y número 1451, expedidas por la Alcaldía Municipal de Panamá y por el Gobernador de la Provincia de este nombre, señor C. Clement, el 8 de Agosto de 1906 y el 14 de Julio de 1914, respectivamente, declaró: «que vino al país en 1906, cuando era menor de edad, traído por su padre.» Funda su aserto en Resolución número 242 de 4 de Junio de 1906, dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores; pero consultada esta Resolución, se encontró que la persona de que trata es otra. En efecto, dicha Resolución se refiere a Yan Chong, hijo de Fu Chong que venía de California y tenía tres hermanos. El interesado no tiene hermanos, según su propia declaración, ni este hecho se desprende de sus documentos. Tampoco vino de California ni su padre se llama Fu Chong sino Chong Wa hay, pues, prueba suficiente para considerar que Yan Chong ha entrado al país de modo ilegal y que, por tanto, no tiene derecho para seguir residiendo en él.

2.º Kan Yat, portador de la Cédula número 1601, expedida por la Alcaldía Municipal de Panamá el 29 de Enero de 1907, y de la número 1166, otorgada por el Gobernador de Panamá, señor C. Clement el 28 de Mayo de 1914, declaró: «que vino a Panamá en 1907 y lo trajo su papá, llamado Kan Sing, quien tenía una tienda en Salapuedes.» La Cédula de Kan Yat no es de las que se otorgaban a los menores de edad que traían sus padres a Panamá de acuerdo con Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino Cédula ordinaria de vecindad. Además dicha Cédula aparece rota en la parte que corresponde a la filiación y carece de retrato. De consiguiente no se le puede considerar con derecho a residir en el país, pues carece de documento que comprueben satisfactoriamente ese derecho.

3.º Kin Jung, poseedor de la Cédula número 354 expedida por la Alcaldía Municipal de Bocas de Toro el 28 de Septiembre de 1904, y de la número 625, otorgada por el señor F. A. Mata, Gobernador de la Provincia de Panamá el 5 de Enero de 1914, dijo lo siguiente: «que reside en Panamá desde los 20 años; que ha vivido siempre en la ciudad de Panamá y que nunca ha estado en Bocas del Toro; que los retratos adheridos a la cédulas fueron hechos en Hong Kong.» Además se observa que este chino fue reinscrito en 1914 sin exhibirle las estampillas que debían agregar a sus cédulas los chinos que habían entrado clandestinamente como se presuntió entre éste, puesto que su cédula primitiva fue otorgada en Bocas del Toro, lugar donde no ha estado nunca. Es evidente, por tanto, que este chino tampoco ha comprobado de modo satisfactorio su derecho a residir en el país.

4.º Chun Fong, portador de la Cédula número 1270, otorgada por la Alcaldía Municipal de Panamá el 31 de Enero de 1906 y de la número 1707, de 10 de Septiembre de 1914, expedida por el Gobernador de Panamá, señor C. Clement, dijo: «que se halla en Panamá desde el año 1900, hace 21 años; pero su cédula primitiva es de 1906, irregularidad que no puede explicarse.» Dice, además, que nunca ha ido a China, y en la citada Cédula aparece la siguiente nota: «Corresponde al pasaporte número 160, expedido por este Despacho hoy 8 de Junio de 1906.» No dice qué Despacho. Tanto la nota anterior como las declaraciones de Chung Fong ponen de manifiesto que los suyos son documentos apócrifos que no comprueban el derecho del portador para residir en el país.

5.º Chun Yen, poseedor de la Cédula

la número 1366 expedida por la Alcaldía Municipal de Panamá el 13 de Mayo de 1906, y de la número 0054, otorgada por el Gobernador de la Provincia de 1913, dice: que vino a Panamá en 1906 y que lo trajo un hermano suyo llamado Chun Wa.». Es evidente que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 6ª de 1904 este chino no pudo venir en el año 1906 y obtener cédula de vecindad sin que le hubiera traído el único que podía traerlo, o sea su padre, caso de que éste residiera aquí. Además de esto, su cédula no es de las que acostumbra expedirse a menores de edad traídos por residentes chinos, sino una cédula ordinaria, de las que se otorgan a los que residían en el país antes de 1904.

10. Loo Fung, portador de la Cédula No. 203, expedida por la Alcaldía Municipal de Gorgona el 28 de Mayo de 1906, y de la número 0426, otorgada por el Gobernador de Panamá, señor F. A. Mata, el 23 de Enero de 1914, dice: que vino al país en 1909; que lo trajo un hermano suyo de nombre Yan Kin; que siempre ha tenido tienda en la casa número 14 de Calidonia en esta ciudad; que no ha vivido nunca en Gorgona, sino en Panamá; pero su cédula le hace aparecer como recién de Gorgona en 1904. Dijo además, que por traerlo a Panamá su hermano le pagó al chino Shun Wo Hin no sabe qué cantidad de dinero; de todo lo cual resulta patente que este chino entró clandestinamente al país y que no tiene derecho para residir en él.

7. Cha Lay, portador de la Cédula No. 140 expedida por la Gobernación de Panamá el 2 de Abril de 1908, y de la No. 020, expedida por el Gobernador de Panamá, señor F. A. Mata, el 26 de Diciembre de 1913, dijo: «Que vino a Panamá en 1901 y lo trajo un tío suyo llamado Yoo Fung quien tenía tienda en Calidonia y pagó a Shun Wo Hing la suma de noventa pesos para que lo hiciera venir a Panamá». Este chino no podía entrar a Panamá a menos que lo trajera su padre, caso de que éste residiera aquí. Su Cédula no es de la que se expedían a los menores de edad traídos por sus padres para residir al lado de ellos, sino Cédula ordinaria como si se tratara de un chino residente en el país con anterioridad a la vigencia de la Ley 6ª de 1904. Por lo expuesto, se le declara sin derecho a residir en el país.

8. Benjamín Yoo Cho, portador de la Cédula No. 46, otorgada por la Alcaldía Municipal de Boec del Toro el 9 de Junio de 1904, y la No. 1204 expedida por el Gobernador de Panamá, señor C. Clement, el 15 de Mayo de 1914, declara: que no ha vivido jamás en Boec del Toro; y no pudo explicar por qué le fue expedida en dicho lugar su Cédula primitiva si no residía allí. Declaró asimismo que fue hecho en Cantón el retrato adherido a dicho documento y que ese retrato le fue tomado cuando él tenía unos años de edad, poco más o menos. Su Cédula primitiva está alterada en todos sus detalles importantes, y el interesado incurrió en toda clase de contradicciones al identificar su persona, deduciéndose de todo esto, que no tiene derecho a residir en el país.

9. San Cuy, portador de la Cédula No. 1316, expedida por la Alcaldía Municipal de Panamá en 15 de Mayo de 1906, y de la No. 0128, otorgada por el Gobernador de Panamá, señor F. A. Mata, el 13 de Diciembre de 1913, manifestó haber venido a Panamá la primera vez en 1901 traído por un paisano suyo llamado Al Luis; que pagó doscientos cincuenta pesos a un chino de nombre Lan Fung para entrar al país. Esta confesión, por sí sola, es prueba suficiente de que San Cuy entró a Panamá clandestinamente. Además se observa notable diferencia entre el texto de su Cédula primitiva y el de la secundaria. La cifra que en aquella expresa la estatura ha sido alterada. La cifra original era 1m. 50cm. y la alteración consiste en haberse tratado de cambiar el primer tres de los centímetros en un número cinco (5); pero aun así, hay notable diferencia en la estatura, pues en la última Cédula se dice que mide de alto un metro cincuenta y siete centímetros 1m. 57cm. Por todos estos detalles se llega a la conclusión de que San Cuy no tiene derecho a residir en el país.

10. Manu Per Sian, portador de la Cédula No. 4 expedida por la Alcaldía Municipal de Colón el 6 de Mayo de

1904, y de la No. 2094, de fecha 13 de Noviembre de 1914, otorgada por el Gobernador de Panamá, señor C. Clement, en la cual aparece con el nombre de Manu Per Sian, declaró que su nombre es MAN SET SIEN y que vino a Panamá en 1914 traído por un chino de nombre Shun Wo Hing, habiendo tenido que pagar la suma de ochocientos y pico de pesos para entrar al país. Es posible que el cambio de nombres observado obedezca a errores cometidos en las oficinas de inscripción; pero el hecho de haber venido al país en 1914 y haber pagado por entrar la suma de ochocientos pesos y pico, demuestra a las claras que la cédula de 1904 no le pertenece; que entró al país clandestinamente y que carece de derecho para residir en él.

11. Pung Ping, poseedor de la Cédula No. 1734, expedida por la Alcaldía Municipal de Panamá el 19 de Junio de 1907, y de la No. 1572, otorgada por el señor C. Clement, Gobernador de esta Provincia, el 31 de Julio de 1914, declaró que vino a Panamá en 1907, traído por un hermano suyo de nombre Pung Jau, comerciante de esta ciudad. En la Cédula expedida por la Gobernación de Panamá aparece que llegó el año de 1901. Hay que atenderse pues a lo manifestado por él en esta Secretaría, es decir, que llegó a Panamá en 1907, cuando tenía 25 años de edad, y siendo así no pudo entrar legalmente sino de contrabando. Su Cédula no es de las que se expedían a los chinos menores de edad traídos por sus padres, sino una Cédula ordinaria como si se tratara de un chino domiciliado aquí antes de 1904. Por tanto carece de derecho para residir en el país.

12. Ing Sem, portador de la Cédula No. 228, expedida por el Gobernador de Panamá el 6 de Agosto de 1904, y de la No. 5306, otorgada por la misma Gobernación el 8 de Enero de 1914, vino al país en 1908 de acuerdo con permiso que le concedió la Secretaría de Relaciones Exteriores en Resolución No. 44 de 12 de Noviembre de 1907, y a petición del chino Ing Tong, quien le trajo a vivir con él y su esposa Lan Si. Pero el que ahora se titula Ing Sem, acaba de declarar ante el Registrador General del Estado Civil de las personas que su padre se llama ING TOM y que su madre se llamaba WUN GI PE ING, nombres que son distintos a los que aparecen en la Resolución 44, citada arriba, sobre todo el último. Hay, pues, motivos suficientes para considerar que el actual poseedor de las Cédulas citadas no es el dueño legítimo de ellas y que carece por tanto de derecho para permanecer en el país.

13. Hu Jo, portador de la Cédula 2253, expedida por el señor J. M. Fernández, Gobernador de Panamá, el 24 de Mayo de 1913, declara que vino a Panamá traído por un paisano suyo llamado Ching Sang, para que trabajara con él como dependiente. Ante el Registrador General del Estado Civil declaró que su padre se llamaba HU CHON HIN, pero aquí manifestó que el nombre de su padre era HU TO y no como se dice anteriormente. En la Cédula que portaba se dice que este chino entró al país por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero no se dan números de oficios o resoluciones contentivas de dicha orden. No es posible presumir que se le otorgara Cédula, de acuerdo con la regla establecida en el Artículo 7º de la Ley 50 de 1913, pues dicha regla sólo es aplicable a los chinos que entraron al país después de 1904 y antes de 1913, pero no puede extenderse a los que entraron después de este año y como no hay constancia de que Hu Jo hubiera venido como menor traído por su padre, es evidente que carece de derecho para continuar residiendo en el país.

14. Chong King Kin, portador de la Cédula No. 2287, de fecha 6 de Mayo de 1913, expedida por J. M. Fernández, Gobernador de la Provincia, no aduce mayores pruebas que el anterior para residir en el país, pues su Cédula según se dice en la misma fue otorgada por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero no se cita el número ni la fecha de la resolución contentiva de dicha orden, como debió hacerse y se ha hecho siempre. De lo anterior se desprende que Chong King Kin no tiene derecho a residir en el país.

15. Lee Yee, porta la Cédula número 15, expedida por la Alcaldía Municipal de Colón el 7 de Mayo de 1904, en la cual se cita de ver que el retrato primitivo fue sustituido por otro que aparece

deliberadamente borrado por sellos de cancelación que le cubren todo el rostro y que no era necesario poner en esa parte. Además el mismo portador de la Cédula declara que él no ha vivido nunca en Colón, lugar en donde fue expedido dicho documento. También porta la No. 2165, expedida por el Gobernador de la Provincia señor C. Clement el 21 de Diciembre de 1914, en la que se declara que el citado chino llegó al país en dicho año 1914 a bordo del vapor Zacaapa. Siendo así, mal podía poseer legítimamente una Cédula de 1904, y sin este documento no debió ser reinscrito como aparece sino inscrito de acuerdo con lo que establece el Artículo 7º de la Ley 50 de 1913 y debió adherir a su cédula veinte (20) estampillas de 4.ª clase. Como estos requisitos no fueron cumplidos y como la cédula primitiva no pertenece al declarante, Lee Yee no tiene derecho a residir en el país.

16. Long Sang, porta la Cédula número 9, expedida el 27 de Mayo de 1904 por el Alcalde de Aguadulce, José M. Calvo. En esta Cédula se observa que la edad fue alterada con tinta de otro color y con cifras que se diferencian de modo notable de los rasgos de la escritura original. Porta además la Cédula 0536 otorgada por el Gobernador de Panamá señor F. A. Mata el 15 de Enero de 1914, en la cual se declara que Long Sang llegó a Panamá en 1902; pero éste ha declarado que vino a Panamá en 1911 y que no ha vivido nunca en Aguadulce, lugar donde aparece haberse expedido la cédula primitiva. Ha declarado, además, que lo trajo a Panamá el chino Shun Wo Hin y que pagó por entrar la suma de \$500.00. La Cédula primitiva de este chino, es, evidentemente, apócrifa. De consiguiente no pudo comprarse en la Gobernación de la Provincia que tenía derecho a ser reinscrito como domiciliado en la República antes de la promulgación de la Ley 6ª de 1904. De lo anterior se deduce que su reinscripción es ilegal y que Long Sang no tiene derecho a residir en el país.

17. Hap Chong, por la Cédula número 87, expedida en Imperador el 8 de Mayo de 1904 por el Alcalde de aquella Municipalidad, y la No. 0513, otorgada por el Gobernador de la Provincia de Panamá señor F. A. Mata el 29 de Enero de 1914. En su cédula primitiva se advierte que las cifras que representan su edad han sido alteradas y que el retrato de identificación adherido a dicha Cédula no se parece a Hap Chong y fue maliciosamente perforado por un broche invariable a fin de desfigurarlo. En esta documentación, como en otras de las anteriores se nota que el interesado fue reinscrito por medio de un documento falso. Por consiguiente, su documentación es ilegal y su permanencia en el país contraria al mandato de la Ley.

18. We Chong, portador de las Cédulas Nos. 114 y 0135, expedidas por la Gobernación de la Provincia de Panamá el 8 de Abril de 1908 y el 15 de Diciembre de 1913, respectivamente, la primera por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores contenida en oficio No. 329 y la segunda diagra de acuerdo con las reglas de la Ley 50 de 1913, declaró que vino a Panamá en 1908 traído por un hermano suyo de nombre Man Nee y que antes de esa fecha no había estado en Panamá; que pagó por entrar al país la suma de trescientos y pico de pesos a su hermano. Se observa en la cédula de 1908 la huella de un retrato que fue arrancado o desperdado que era indudablemente el del verdadero dueño de la cédula. Advirtiese por último en su documentación que en la Cédula No. 0135, expedida con arreglo a la Ley 50 de 1913, no fijaron las estampillas de 4.ª clase que debió adherir a ella, por no ser él de los chinos que estaban en el país antes de la vigencia de la Ley 6ª de 1914. Por carecer de ese requisito, su segunda cédula es ilegal además de que la primera está falsificada y, por consiguiente, no tiene derecho a residir en el país.

19. Cho San, porta la Cédula número 162, expedida por el Alcalde Municipal de Panamá el 23 de Noviembre de 1906 que le debió ser otorgada de acuerdo con el Artículo 4.º de la Ley 6ª de 1904, o sea por estar en el país antes de la promulgación de dicha Ley. Pero el interesado declara que vino a Panamá en el citado año de 1906, cuando, según su documento nraoión y sus declaraciones, tenía 23 años de edad y, por consiguiente, no pudo venir sino de modo clandestino.

Carofo de derecho para obtener la citada Cédula 1542, y al ser reinscrito en 1913, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 50 de ese año, debió adherir a su segunda Cédula las estampillas de cuarta clase que debían adherir los chinos que habían entrado clandestinamente. Además, en su Cédula primitiva que no presentó en este Despacho junto con la secundaria sino después de haber sido requerido para ello se seha de ver que había un retrato prendido con broches invariables el cual ha sido removido. Todo esto demuestra que el tal Cho San, quien dijo llamarse UG TOCK SHAN, no tiene derecho a residir en el país.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los chinos Yan Chong, Kan Yat, Kin Jung, Chung Fong, Chung Yen, Lee Fung, Cha Lay, Benjamin Yoo Cho, San Cuy, Manut Cet Sian, Pung Ping, Ing Sem, Hu Jo, Chong King Kin, Lee Yee, Long Sang, Hap Chong, We Chong y Ng. Cho San, por carecer de documentos que comprueban su derecho para residir en el país, deberán salir de él y quedan, desde ahora, sujetos a las prohibiciones que, sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca, rigen actualmente en la República. Procedase a cancelar las cédulas y documentos de identificación correspondientes a estos chinos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

R. J. ALFARO.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Junio de 1921.

Escritura número 541 de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Eligia Gutiérrez garantiza con hipoteca la cancelación de Cecil Clark, sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

Certificado expedido 24 de Febrero de este año, por el Gobernador de la Provincia de Herrera, en el cual consta la matrícula de la razón social de la casa «C. Albarraes».

Escritura número 7 de 6 de los corrientes de la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Remedios, por la cual Victoria Hostia vende a Joshua Piza, el terreno denominado «Las Basas», ubicado en el Distrito de Tonosí.

Escritura número 65 de 18 de Mayo de este año, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Maximino Melgar el terreno denominado «La Esperanza», ubicado en el Distrito de Tonosí.

Escritura número 67 de 18 de Mayo último, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Maximino Melgar el terreno denominado «Cerro de Blas de Gracia», ubicado en el Distrito de Tonosí.

Oficio número 409 de 8 de los corrientes, en el cual el Juez 3º Municipal comunica que se ha decretado embargo sobre la finca número 5185, inscrita al folio 44 del Tomo 149 de la propiedad, hipotecada para garantizar el levantamiento del secuestro pedido por Aquileo Rodríguez en el juicio ejecutivo que sigue contra J. E. E. Mingr, hasta la concurrencia de la suma de B. 263.00.

Escritura número 205 de 30 de Julio de 1890, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza la partición de los bienes de la sucesión del finado Francisco Amigo y se hacen las respectivas adjudicaciones a los herederos declarados.

Panamá, 11 de Junio de 1921.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Marzo de 1921.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

| DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS | CUPONES DE NACIMIENTOS | | | | PARTES DE MATRIMONIOS | | PARTES DE DEFUNCIÓN | | | | ACTAS DE VECINDAD | |
|----------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|----|---------------------|---------|---------|---------|-------------------|---------|
| | Varones | | Mujeres | | C. | E. | Mayores | Menores | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres |
| | Legítimos | Naturales | Legítimos | Naturales | | | | | | | | |
| BOCAS DEL TORO..... | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 5 | 3 | 1 | 1 | 4 | | |
| Changuinola..... | | 1 | | 1 | | | 2 | 1 | | 2 | | |
| Isla Grande..... | | | | 1 | | | | | | | | |
| Quebrada del Cedro..... | | | | | | | | | | | | |
| Sizaola..... | | | | | | | | | | | | |
| Bocas del Drago..... | | | | | | | | | | | | |
| BASTIMIENTOS..... | | 1 | 2 | | | | | | | | | |
| Boca Torito..... | | | | | | | | | | | | |
| Cocoa Plum Point..... | | | | | | | | | | | | |
| Calovebora..... | | | 1 | 2 | | | | | | | | |
| Sam Wood Point..... | | | | | | | | | | | | |
| CHIRIQUI GRANDE..... | | | 1 | | | | | | | | | |
| Punta Peña..... | | | | | | | | | | | | |
| Fish Creek..... | | | | | | | | | | | | |
| Cricanola..... | | | | | | | | | | | | |
| Guabito..... | | | | | | | | | | | | |
| Almirante..... | | | | | | | | | | | | |
| Totales..... | 2 | 4 | 6 | 6 | 1 | 5 | 5 | 2 | 1 | 6 | | |

Panamá, 31 de Marzo de 1921.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Marzo de 1921.

PROVINCIA DE COCLÉ.

| DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS | CUPONES DE NACIMIENTOS | | | | PARTES DE MATRIMONIOS | | PARTES DE DEFUNCIÓN | | | | ACTAS DE VECINDAD | |
|----------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|----|---------------------|---------|---------|---------|-------------------|---------|
| | Varones | | Mujeres | | C. | E. | Mayores | Menores | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres |
| | Legítimos | Naturales | Legítimos | Naturales | | | | | | | | |
| PRINOMÉ..... | 1 | 6 | | 8 | | | 5 | 6 | 9 | 2 | | |
| Cañaveral..... | | | | | | | 2 | 2 | 2 | 2 | | |
| Puerto Gago..... | | | | | | | | | | | | |
| Coclé..... | 4 | 3 | | 5 | | | 1 | 2 | 2 | 1 | | |
| Patigal..... | | | | | | | | | | | | |
| Río Grande..... | 1 | 9 | | 7 | | | 5 | 5 | 5 | | | |
| Toobré..... | 3 | 1 | | 2 | | | 2 | 2 | 2 | | | |
| Tulé..... | 4 | 5 | | 3 | | | 2 | 2 | 2 | 1 | | |
| LA PINTADA..... | 1 | 5 | | 4 | | | 2 | 2 | 2 | | | |
| El Harino..... | 1 | 5 | | 4 | | | 2 | 2 | 2 | 1 | | |
| Llano Grande..... | | | | | | | | | | | | |
| Piedras Gordas..... | 1 | | | 1 | | | 1 | 1 | 1 | 1 | | |
| ANTÓN..... | | | | | | | | | | | | |
| Chiriqui..... | | 1 | 2 | 1 | 5 | | 1 | 1 | 4 | 1 | | |
| Cabuya..... | | | | | | | | | | | | |
| El Valle..... | | | | | | | | | | | | |
| Juan Díaz de Antón..... | | | | | | | | | | | | |
| Marica..... | | | | | | | | | | | | |
| Río Hato..... | 2 | 1 | 1 | 3 | | | 6 | 4 | 5 | 1 | | |
| AGUACEROS..... | 2 | 9 | 2 | 6 | | | 4 | 3 | 5 | 1 | | |
| El Cristo..... | | | | | | | | | | | | |
| El Roble..... | | | | | | | | | | | | |
| Pocri..... | | | | | | | | | | | | |
| NATA..... | 1 | 1 | 1 | 1 | | | 1 | 4 | 3 | 1 | | |
| Capellania..... | | | | | | | | | | | | |
| Toza..... | | | | | | | | | | | | |
| OJA..... | | 2 | | 3 | | | | | | | | |
| El Palmar..... | | | | | | | | | | 2 | | |
| Totales..... | 20 | 65 | 14 | 59 | 6 | | 37 | 31 | 42 | 26 | | |

Panamá, 31 de Marzo de 1921.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

K. Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 8.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales" a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre ad-

judicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JULIO QUIJANO.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JULIO QUIJANO.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JULIO QUIJANO.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza para que comparezca en este Despacho a Desiderio Gómez, natural de la Provincia de Chiriqui, para que dentro del término de treinta días, se presente a ser oído en el sumario que se le sigue por el delito de asesinato; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

No se da la dilación por ignorarse.

Recuérdase a las autoridades del orden administrativo y judicial y a los panameños en general, con las excepciones de la ley, el deber en que están de denunciar al lugar en que se encuentre el sindicado, so pena de incurrir en las responsabilidades legales.

Por lo tanto se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy doce de Julio de mil novecientos veintituno, y un ejemplar en copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs. 1

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito Antón,

HACER SABER:

Que en poder del señor Pedro Antonio Aguilera se encuentra depositada una potrancia negra-sucia como de dos (2) a tres (3) años de edad, sin marca alguna que viene pastando hace más de un año en los llanos de «El Jobo», sin dueño conocido, denunciada como bien mostrenco por el mencionado señor Aguilera.

Por lo tanto se emplaza a los dueños o interesados del citado animal para que

dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos ante este Despacho como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a Panamá para su publicación por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL.

Antón, julio 12 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VELEZ.

El Secretario,

Salomón Ponce Aguilera.

30 vs.—1.

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena Jaén se encuentra depositado un caballo colorado destetado, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado «Calle Larga» de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la Gaceta Oficial por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

Saa Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs. 1

AVISO DE REMATE

Desde la fecha de la publicación del presente aviso se determina un plazo de treinta días para rematar por vía del Municipio de este Distrito, los bienes de sucesión de Juan Malpherson (a) don Juan, (q. e. p. d.)

Cualquiera que crea tener derecho a reclamo, puede hacerlo dentro de la fecha indicada.

Vencido el término legal, se principiará el remate a las 4 p. m. de dicho día con la base que para cada existencia determine la lista, y con las pujas y repujas de los proponentes.

San Miguel, 4 de Julio de 1921.

El Secretario del Concejo,

Francisco Torres R.

30 vs.—5.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta céntimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegráfo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

AVISO DE LICITACION

Hasta la hora en que el reloj marque las tres en punto de la tarde del día 17 de Agosto próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de *Mallas para portales, Enseres eléctricos y Ascensores de servicio a mano*, para los edificios en construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

La licitación será considerada por grupos así: Grupo número 1. *Malla para portales*; Grupo número 2. *Enseres eléctricos*; y Grupo número 3. *Ascensores de servicio a mano*. Es entendido, por tanto, que cada proponente podrá hacer oferta por uno o más grupos, pero las propuestas deben hacerse separadamente por cada grupo a que se refieran y por la cantidad total de los efectos comprendidos en el grupo respectivo.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo en forma legal.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

Los pliegos de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos correspondientes pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital o en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias de dichos documentos que se expidan a los interesados para su información, serán por su cuenta.

Panamá, Julio 5 de 1921.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Antonio Aguilera, se encuentra depositado un toro que carece basey, de color rosco, reblanquido por encima y marcado a fuego sobre el costillar izquierdo, así: 25 y otro 5.

Dicho animal se encuentra pastando desde hace un año en los llanos del Jaquico, Corregimiento de Juan Díaz, jurisdicción de este Distrito, sin reconocerse dueño.

Este toro ha sido denunciado como bien vacante por el mismo señor Aguilera y para que todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente se presente a hacerlo valer dentro del término de 30 días a partir de la fecha, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, por nueve de Junio de mil novecientos veintuno.

Antón, Junio 9 de 1921.

El Alcalde,

DOMINGO VELEZ.

El Secretario,

Salomón Ponce Aguilera.

30 vs.—13

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leopoldo Arcosmena se encuentran depositados dos toros de color rosco, tienen como distin-

tivo las siguientes señales: señal de fuego: A. B. Señal de sangre: uno tiene dos cortes chicos en la parte baja y un corte largo en la parte de arriba y troza la punta de la oreja derecha y dos cortes largos, uno arriba y otro abajo y troza la punta de la oreja izquierda.

El otro tiene un corte sinuoso en la parte de abajo de la oreja derecha; y un corte redondo en la parte de abajo y troza la punta de la oreja izquierda.

Por tanto, en cumplimiento de lo que precepta el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina y en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al Periódico Oficial para su publicación, a fin de que los que se crean con derecho a los animales depositados se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, pues pasados los treinta días de que habla dicho artículo se procederá a la venta de ellos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcel.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Capiró,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Aguirre, de este vecindario, se encuentra depositada una yegua embazada, como de seis cuartas, mora-azuleja, como de cinco años más o menos, y marcada en la púlp del lado de montar así: (8.).

Esta yegua ha sido encontrada por el mismo Aguirre en sus labranzas y denunciada a este Despacho como bien sin dueño conocido, lo que se pone en conocimiento del público, para que todo el que se crea dueño del referido animal se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, y de lo contrario, será valorada y vendida en pública subasta, de conformidad con las disposiciones vigentes para el caso.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Narciso Basto.

30 vs.—26

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Taboga,

Por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de Esperanza Delgado de Márquez, para que dentro de treinta días hábiles se presenten a este Tribunal a hacer valer sus derechos, con advertencia, de que si dentro del término indicado no comparecieron ni se presentare ningún heredero a aceptar la herencia ni albacea con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un curador.

Para los efectos del artículo 1551 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de Mayo de mil novecientos veintuno, y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JUAN ANTO. ESQUIVEL.

El Secretario,

Ludovico A. Guillboa.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isabel Delgado, vecino del Corregimiento de El Cozal, en jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositada una novilla sin dueño conocido, la cual es de color blanco y sin marca de ninguna clase.

Este animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el expresado señor Delgado, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que si el presente dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicada por treinta días en la GACETA OFICIAL, para los fines legales.

El Alcalde,

VIDAL E. CAÑO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—11

AVISO AL PÚBLICO

El suscrito Alcalde del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Castro, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, regular tamaño, sin marca de sangre, y herrada a fuego así Y en la parte superior de la púlp izquierda, animal que ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando hacen diez meses, por los alrededores de esta Población sin reconocerse dueño alguno. Por tanto se cita y emplaza a todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, pues vencido dicho término sin que se hayan presentado reclamos debidamente comprobados, la especie será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Junio 7 de 1921.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

R. Ochoa Villarreal.

30 vs.—11

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EDSERIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 18 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional

Imprenta Nacional.—Reg. No 803